

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintidós (22) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 137

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AZARIAS ALOMIAS RIASCOS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretenden los demandantes **AZARIAS ALOMIA RIASCOS, SANDRA MILENA ARBOLEDA CAICEDO, OMAR ARCE HURTADO, JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA, EPIFANIA ARROYO CONGO, MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ, JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE, CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA, WIL FRANCES CASTAÑEDA VALENCIA, ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO, ANA RUBY CORTÉS DE MADRID, EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA, AMPARO FLOR CORTÉS, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA, HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ, CLOVIS GUISAMANO CASTRO, ANA MIREYA SINISTERRA GÓNGORA, JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO, ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO, MARLEN HANET SUAREZ RAYO, GILBERTO URBANO ORTIZ, MARCOS VALENCIA MORENO, GUILLERMO SOLÍS VANEGAS, ELIECER VENTE MOSQUERA, MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ, CAMILO LEUDO GONZÁLEZ, RUBY NABOYAN, JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA, JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, JULIETA POSSO DE RODRÍGUEZ, MARINO RENGIFO LIBREROS, ALBERTINO RIASCOS, JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS, ERMIDELIO**

ROSAS CASTRO, LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA, a través de apoderado judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

1. Por el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, con fundamento en la sentencia No. 0076 del 22 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00001-00, de la siguiente manera:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
AZARIAS ALOMIA RIASCOS	2.822.310
SANDRA ARBOLEDA CAICEDO	4.143.762
OMAR ARCE HURTADO	2.822.310
JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA	2.822.310
EPIFANIA ARROYO CONGO	2.822.310
MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ	2.822.310
JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE	2.504.467
CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA	2.822.310
WIL FRANCES CASTAÑEDA VALENCIA	2.822.310
ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO	2.849.761
ANA RUBY CORTÉS DE MADRID	2.822.310
EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA	2.822.310
AMPARO FLOR CORTÉS	2.822.310
MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA	4.143.762
HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ	2.822.310
CLOVIS GUISAMANO CASTRO	2.696.646
MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ	2.822.310
CAMILO LEUDO GONZÁLEZ	2.822.310
RUBY NABOYAN GAMBOA	3.288.080
JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA	2.849.761
JULIETA POSSO BARBOSA	2.822.310
JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA	2.822.310
MARINO RENGIFO LIBREROS	2.822.310
ALBERTINO RIASCOS	2.822.310

JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS	2.822.310
ERMIDELIO ROSAS CASTRO	3.323.729
LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA	2.504.467
ANA MIREYA SINISTERRA GÓNGORA	2.504.467
JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO	2.822.310
ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO	2.696.646
MARLEN HANET SUAREZ RAYO	3.151.496
GILBERTO URBANO ORTIZ	2.822.310
MARCOS VALENCIA MORENO	2.822.310
GUILLERMO VANEGAS SOLÍS	2.504.467
ELIECER VENTE MOSQUERA	2.822.310

2. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.718.292)**, por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de la sentencia, contados a partir de la ejecutoria de la misma (05 de septiembre de 2018), hasta el 10 de agosto de 2020.
3. Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente bajo radicado 76-109-33-33-001-2017-00001-00, profirió la Sentencia No. 76 del 22 de agosto de 2018, a través de la cual dispuso:

“Segundo: DECLARAR la nulidad el ocio S/N del 5 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de la OFICINA Jurídica del Distrito de Buenaventura, por medio del cual le negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la parte actora por la no consignación de sus cesantías causadas en vigencia 2015.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar a la parte demandante, una indemnización en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

La parte ejecutante, solicitó el 12 de agosto de 2020 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 05 de septiembre del año 2018, tal como se advierte en el expediente electrónico a folio 31.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 31 de agosto de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 250, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- “Por suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$101.252.331), por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, a los ejecutantes, discriminada así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
AZARIAS ALOMIA RIASCOS	2.822.310
SANDRA ARBOLEDA CAICEDO	4.143.762
OMAR ARCE HURTADO	2.822.310
JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA	2.822.310
EPIFANIA ARROYO CONGO	2.822.310
MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ	2.822.310
JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE	2.504.467
CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA	2.822.310
WIL FRANCES CASTAÑEDA VALENCIA	2.822.310
ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO	2.849.761
ANA RUBY CORTÉS DE MADRID	2.822.310
EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA	2.822.310
AMPARO FLOR CORTÉS	2.822.310
MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA	4.143.762
HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ	2.822.310
CLOVIS GUISAMANO CASTRO	2.696.646
MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ	2.822.310
CAMILO LEUDO GONZÁLEZ	2.822.310
RUBY NABOYAN GAMBOA	3.288.080
JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA	2.849.761
JULIETA POSSO BARBOSA	2.822.310
JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA	2.822.310
MARINO RENGIFO LIBREROS	2.822.310
ALBERTINO RIASCOS	2.822.310
JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS	2.822.310
ERMIDELIO ROSAS CASTRO	3.323.729
LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA	2.504.467
ANA MIREYA SINISTERRA	2.504.467

GÓNGORA	
JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO	2.822.310
ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO	2.696.646
MARLEN HANET SUAREZ RAYO	3.151.496
GILBERTO URBANO ORTIZ	2.822.310
MARCOS VALENCIA MORENO	2.822.310
GUILLERMO VANEGAS SOLÍS	2.504.467
ELIECER VENTE MOSQUERA	2.822.310

- Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.718.292)**, liquidados hasta el 10 de agosto de 2020, por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la oportunidad respectiva.”

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 8 de octubre de 2020 (fl. 121 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituyen personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actúan a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la sentencia No. 0076 del 22 de agosto de 2018 (fls. 1 a 30 del expediente digital), proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00001-00; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe precisar el Despacho que en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia No. 0076 del 22 de agosto de 2018, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso 3° consagra: *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **5 de septiembre de 2018**, será a partir de esta

fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante, atendiendo que la cuenta de cobro fue presentada el día 4 de diciembre de 2018.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

- Por la suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$101.252.331)**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, a los ejecutantes, discriminada así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
AZARIAS ALOMIA RIASCOS	2.822.310
SANDRA ARBOLEDA CAICEDO	4.143.762
OMAR ARCE HURTADO	2.822.310
JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA	2.822.310
EPIFANIA ARROYO CONGO	2.822.310
MANUEL BEDOYA	2.822.310

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

MARTÍNEZ	
JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE	2.504.467
CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA	2.822.310
WIL FRANCES CASTAÑEDA VALENCIA	2.822.310
ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO	2.849.761
ANA RUBY CORTÉS DE MADRID	2.822.310
EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA	2.822.310
AMPARO FLOR CORTÉS	2.822.310
MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA	4.143.762
HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ	2.822.310
CLOVIS GUISAMANO CASTRO	2.696.646
MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ	2.822.310
CAMILO LEUDO GONZÁLEZ	2.822.310
RUBY NABOYAN GAMBOA	3.288.080
JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA	2.849.761
JULIETA POSSO BARBOSA	2.822.310
JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA	2.822.310
MARINO RENGIFO LIBREROS	2.822.310
ALBERTINO RIASCOS	2.822.310
JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS	2.822.310
ERMIDELIO ROSAS CASTRO	3.323.729
LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA	2.504.467
ANA MIREYA SINISTERRA GÓNGORA	2.504.467
JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO	2.822.310
ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO	2.696.646
MARLEN HANET SUAREZ RAYO	3.151.496
GILBERTO URBANO ORTIZ	2.822.310
MARCOS VALENCIA MORENO	2.822.310
GUILLERMO VANEGAS SOLÍS	2.504.467
ELIECER VENTE MOSQUERA	2.822.310

-Por concepto de intereses moratorios, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el **5 de septiembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

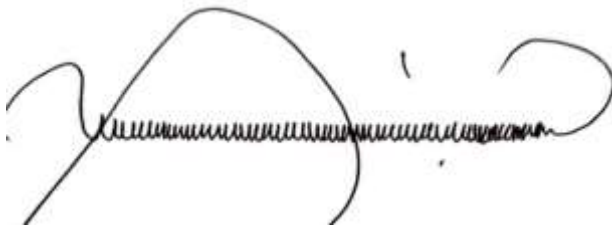
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintidós (22) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 136

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00093-00
EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES
DEL MAR PACIFICO LTDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende la entidad **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA**, a través de apoderado judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

A) El valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$73.928.710 m/cte) por concepto de capital actualizado desde el ocho (08) de agosto de 2015 hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

B) Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$40.658.717 m/cte), por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

C) Por el capital actualizado y los intereses moratorios que se generen desde la fecha de corte (17/07/2020) en que se realizó la presente liquidación, para efectos de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

D) Por las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

1.- Que el señor FREDDY ANDREI JIMENEZ MONGUÍ, en su calidad de representante de la empresa CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA, celebró con el Distrito de Buenaventura el contrato No. 141089 del 09 de mayo de 2014, cuyo objeto consistía en la estabilidad del talud y canalización de aguas lluvias y subterráneas en Guaimía, por un valor inicial de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$182.769.330,00 m/cte.) y con un periodo de duración de 90 días, para efectos de la ejecución del mismo.

2.- Que, en el aludido contrato, se estableció la como forma de pago, un anticipo del 50% del valor del contrato una vez perfeccionado y legalizado; y el saldo restante se pagaría con la presentación de actas parciales, previa aprobación del interventor, acta que se emitiría conjuntamente entre el contratista y la interventoría que contendrá la cantidad de obra realizada.

3.- Que el Distrito de Buenaventura giró un anticipo a su favor equivalente a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$73.107.732.00 m/cte.); de ahí, que el día 18 de noviembre de 2014, las partes suscribieron acta de inicio de obra, fijando como fecha de iniciación el día 18 de noviembre de 2014 y terminación el día 18 de febrero de 2015.

4.- Que el día 20 de mayo de 2015, las partes suscribieron acta de recibo y pago final de obra, a través de la cual se determinó como valor total ejecutado del contrato de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$182.769.330,00 m/cte.), a los cuales se le amortizaría las sumas giradas por concepto de anticipo y pago de actas parciales, es decir, SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$73.107.732.00 m/cte.) y la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$50.818.092.00 m/cte.), respectivamente, quedando un valor neto a pagar a favor del ejecutante de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$58.839.948.00 m/cte.).

5.- Que posteriormente, el día 17 de junio de 2015, las partes suscribieron la correspondiente acta de terminación del contrato donde se consignó que el ejecutante terminó la ejecución de la obra dentro en el plazo estipulado en el

contrato; firmando la correspondiente Acta de Liquidación Final del contrato, el día 03 de agosto de 2015, indicando en la parte considerativa que el interventor certificó mediante acta de recibo final de la obra, que el contratista cumplió a satisfacción con las labores encomendadas; y en la parte atinente al Balance Final del Contrato, se estableció como valor a pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$58.839.948.00 m/cte.).

6.- Que el día 04 de julio de 2017, radicó ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se realizó el 02 de agosto de 2020; sin embargo, la diligencia fue declarada fracasada por cuanto el Distrito de Buenaventura manifestó no tener ánimo conciliatorio, considerándose de esta manera agotado el requisito de procedibilidad para efectos de poder acudir ante el esta jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 8 de septiembre de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 260, este Despacho libro mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.839.948), por concepto de saldo adeudado, según balance al contrato que da cuenta la ejecución.*
- *Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$40.658.717), por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de julio De 2020.*
- *Por el capital actualizado y los intereses moratorios que se generen desde el 04 de agosto de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- *Por las costas y agencias en derecho.”*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 8 de octubre de 2020 (fl. 41 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que las partes la constituyen personas jurídicas de derecho privado (la demandante) y derecho público (la demandada), con capacidad, ambas con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, establecen que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los procesos derivados de la ejecución de los contratos estatales.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, prestan merito ejecutivo:

(...)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Respecto del título ejecutivo derivado del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que **constan en el acta de liquidación final del contrato.**”¹.*

Para la obligación a ejecutar en el presente asunto conforman el título ejecutivo complejo:

- i) Contrato de Obra No. 141089 del 09 de mayo de 2014, suscrito entre las partes, cuyo objeto consistió en que el contratista se obligó a realizar para el Distrito de Buenaventura la estabilidad del talud y canalización de aguas lluvias y subterráneas en el Guaimía (visible a folios 15 y ss del expediente electrónico).
- ii) Acta de Inicio del 18 de noviembre de 2014, en la que se acordó dicha fecha como iniciación del contrato y el 18 de febrero de 2015, como finalización (folios 21 y ss del expediente electrónico).
- iii) Acta de recibo y pago final de obra del 20 de mayo de 2015, la cual arroja un saldo a pagar a favor del ejecutante por valor de \$58.839.948 (fl. 22 de expediente electrónico).
- iv) Acta de terminación del 17 de junio de 2015 (fls. 22 y 23 expediente electrónico).
- v) Acta de liquidación final de mutuo acuerdo del 3 de agosto de 2015, en el cual se advierte un saldo a favor del contratista por valor de \$58.839.948 fls. 24 y 25 expediente electrónico)

Cumpliendo así el título ejecutivo con los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la entidad demandante, derivado de un contrato debidamente liquidado.

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 numeral 3° del C.P.A.C.A., la exigibilidad del Contrato de Obra No. 141089 del 09 de mayo de 2014, opera desde el momento en que se suscribió el Acta de Liquidación Final de Mutuo Acuerdo, la cual generó la obligación clara, expresa y exigible a partir del **3 de agosto de 2015**.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.839.948)**, por concepto de saldo adeudado, según balance al contrato de obra No. 141089 del 09 de mayo de 2014, que da cuenta la ejecución.
- Por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, el **03 de agosto de 2015** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

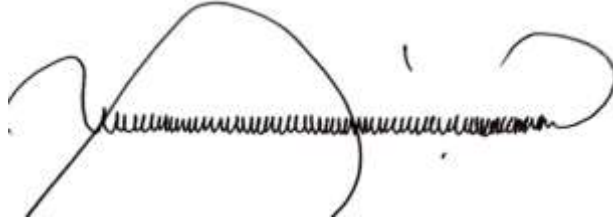
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 4 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00155-00
DEMANDANTE: DEPOSITOS DE MATERIALES LA CRUZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

La entidad **DEPOSITOS DE MATERIALES LA CRUZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 353 de fecha 4 de marzo de 2015, por concepto de apoyo a suministros de materiales de ferretería para obras que fueron realizadas por la Secretaria de Infraestructura Vial en diferentes lugares de la zona urbana del Distrito de Buenaventura.

II. ANTECEDENTE

La parte demandante, con fundamento en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 353 del 4 de marzo de 2015, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$399.997.000.00), como capital reconocido en el acto administrativo contenido en la Resolución 353 de fecha 4 de marzo de 2015.
- Por los intereses de mora que se generaron a partir del día 4 de marzo de 2015 fecha de expedición de la resolución No. 353, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.
- Por las costas procesales.

En este sentido, el Despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Atendiendo, que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dado que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el artículo 612 del CGP que había modificado el art. 199 referenciado.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al título ejecutivo en materia de contratos, quedó de la siguiente manera: *“De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Frente a la conformación del título ejecutivo, el aludido órgano de cierre de lo Contenciosos administrativo precisó²:

“...En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas...”

¹ 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Providencia del 5 de octubre de 2000, Consejo de Estado –Sala Contencioso Administrativa – Sección Tercera. Magistrada Ponenete Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 16868.

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad...

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento...

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...

La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción...

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."

De la norma transcrita y antecedente jurisprudencial, se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, que den certeza de la existencia de la obligación.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

A su vez, el artículo 297 del CPACA, señala, sobre el tema:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Pues bien, cuando la obligación proviene de un acto administrativo, debe anexarse la constancia de ejecutoria, para que pueda ser exigible; entendiéndose por exigible que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente. Así mismo debe allegarse, aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la

obligación con las características previstas en el artículo 297 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias auténticas, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Corolario a lo anterior, hace necesario estudiar lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual con respecto a los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales manifiesta que:

“ARTICULO 164 oportunidad para presentar la demanda:

(...)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;..

(...)”

Así las cosas, los actos administrativos que terminan un proceso administrativo, pueden ser ejecutados o materializados una vez quedan en firme en las circunstancias establecidas en la Ley, siendo necesario para ello determinar en qué momento la obligación se hace exigible, por lo que necesario resulta poner de presente el artículo 87 del CPACA, que a la letra reza:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

De la norma en cita, se desprende, que los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no procede recurso, desde el día siguiente a su notificación de la decisión sobre los recursos formulados cuando haya lugar a ellos, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos y no se hubiere interpuesto, el día siguiente a la notificación del desistimiento de los recursos y desde la protocolización del silencio administrativo de que trata el art. 85 del CPACA., de ahí, que la entidad que expide el acto administrativo está obligada a emitir la respectiva constancia de ejecutoria, precisando el día en que el mismo quedó en firme a efectos de poder contabilizar el término para solicitar su ejecución.

En el mismo sentido, se tiene, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la

obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Por modo, que el documento idóneo para la ejecución, debe incorporarse con la demanda en forma completa y con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...". (Subrayas del Juzgado)."

A su vez el art. 81 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Conforme a la redacción de la norma en cita, el Juez debe librar el mandamiento de pago, solo si fuere procedente o en la forma que considere legal, cuando se acompaña del documento que presta mérito ejecutivo.

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado, cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, ha precisado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."³.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos:

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado..."*⁴

Se infiere entonces, que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo simple o complejo, por algunos de los requisitos que hace exigible la obligación en el contenido, no le es está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma, para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Finalmente, respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha precisado el H. Consejo de Estado⁵:

*"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "**Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."*

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.
- **Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)^[2]

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

⁵ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

^{*}Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original”.*

Refuerza el anterior planteamiento, con el artículo 215 del C.P.A.C.A, que respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, que disponía los eventos en los cuales las copias tenían el mismo valor probatorio del original, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta(...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos. Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos base de la ejecución deben ser allegados en su totalidad cuando el título es complejo, con la respectiva constancia de ejecutoria y aportados en copia auténtica, para que haya lugar a proferir el mandamiento de pago; y de no estar conformado el título ejecutivo simple o complejo, por algunos de los requisitos que hace exigible la obligación en el contenido, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma, para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la ejecución del título ejecutivo contenido en la Resolución No. 353 del 4 de marzo de 2015, emitido por el Distrito de Buenaventura, quien a petición de parte, reconoce y ordena pagar a favor del demandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$399.997.000.00), por concepto de apoyo a suministros de materiales de ferretería para obras que fueron realizadas por la Secretaria de Infraestructura Vial en diferentes lugares de la zona urbana del Distrito de Buenaventura; no obstante, no obra en el plenario el contrato estatal del cual se derive la obligación reclamada, pues no puede el actor equiparar un estudio de

conveniencia y oportunidad, que es un requisito previo a la contratación, con los contratos estatales que son los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades, los cuales son de carácter **solemne**, porque su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, por lo que el acuerdo de voluntades debe constar por escrito.

Aunado a lo anterior, carece la resolución 353 del 4 de marzo de 2015, de constancia de ejecutoria, que advierta la debida notificación a la parte ejecutante de dicho acto administrativo; y de haberse agotado o no los recursos a que hubiere lugar.

Concluye el Despacho, que en el caso de marras no existe una obligación clara, expresa y exigible que deba ser reclamada ante esta Jurisdicción, en ausencia del principal documento que integra el título ejecutivo (contrato suscrito entre las partes).

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos legales del título ejecutivo, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DEPOSITOS DE MATERIALES LA CRUZ**, mediante apoderado judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

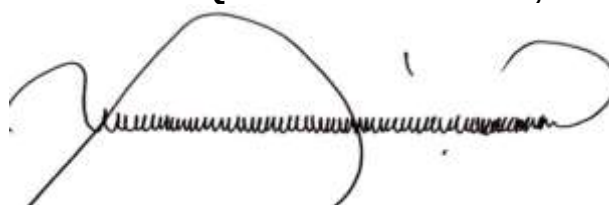
TERCERO: RECONOCER personería al doctor RONALD ENRIQUE CELORIO QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.044.600 y T.P. No. 232.325 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido, obrante a folios 5 a 8 del expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00009-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede El Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO** de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por La señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)”

Por su parte el H. Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

“Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“-La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

- ii) *Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En el mismo pronunciamiento, el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del pazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente dentro del proceso **76-109-33-33-001-2017-00069-00** en Sentencia No. 79 del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por este despacho judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2019, se declaró la nulidad parcial del Oficio N°. SRCTTD-0640-476-2016 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la existencia de relación laboral entre la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y consecuentemente se ordenó el pago de las acreencias laborales.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despacho observa que, en el escrito presentado, la parte actora **no cumplió los requisitos señalados anteriormente, especialmente en lo relacionado con el monto a ejecutar en el presente medio de control, descontando para ello los pagos parciales, si los hubiere.**

En igual sentido, observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada, así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar

cumplimiento al requisito señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior conlleva a llevar a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2

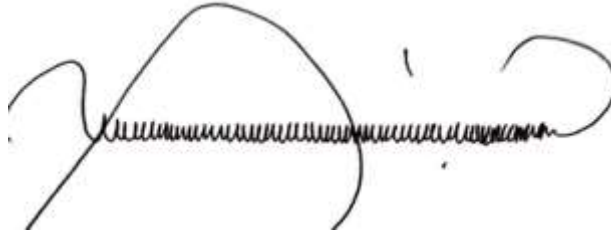
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00010-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00010-00
DEMANDANTE: EDWAR ANDRES MOSQUERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor **EDWAR ANDRES MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo

expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

“Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“-La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En el mismo pronunciamiento, el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

De la revisión del asunto bajo estudio, mediante sentencia 0008 de 23 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, dentro del proceso bajo radicación 76-109-33-33-001-2017-00066-00 se reconoció la existencia de la relación laboral entre el señor **EDWAR ANDRES MOSQUERA** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y consecuentemente se ordenó el pago de sus acreencias laborales.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despacho observa que, en el escrito presentado, la parte actora **no cumplió los requisitos señalados anteriormente, especialmente el monto a ejecutar en el presente medio de control, descontando para ello los pagos parciales, si los hubiere.**

En igual sentido, observa el Despacho, que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

lo anterior conlleva a llevar a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.-) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

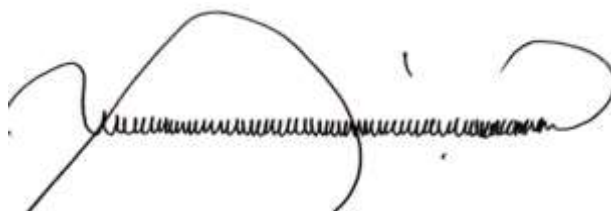
Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.-) Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2020-00157-00** para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 060

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00157-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EZEQUIEL GRUESO HERRERA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva promovida por el señor **EZEQUIEL GRUESO HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.**

Con fundamento en la Sentencia del 26 de enero de 2017, emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS** M/CTE (\$12.154.732,87), por concepto de retroactivo pensional.
- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS** M/CTE, por los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses que se generen desde la radicación del proceso hasta que se realice el pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Solicitud de cumplimiento de fallo, presentado por el abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 10 índice 1 expediente digital)
- Liquidación retroactivo pensional (fl 5 a 9 índice 1 expediente digital)
- Liquidación de descuentos, desprendible de pago del retroactivo pensional de diciembre de 2017, emitida por la UGPP (fl 11 índice 1 expediente digital)
- Copia de la Resolución No RDP 040849 del 27 de octubre de 2017, emitida por la UGPP (fl 12 a 18 índice 1 expediente digital)
- Certificado de factores salariales, emitida por la Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca (fl 19 índice 1 expediente digital).

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, sería lo pertinente hacer un estudio del mismo, no obstante, una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias, la cuales deberá subsanar en el plazo que se otorgará para tal efecto:

- Observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío de la demanda ejecutiva a continuación de ordinario y sus anexos a

la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada, así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

- En cumplimiento del Decreto 162 de la ley 1437 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se deberá aportar correo electrónico del demandante **EZEQUIEL GRUESO HERRERA**
- Se informe si se agotaron los recursos de reposición y apelación procedentes en contra de la Resolución No RDP 040849 del 27 de octubre de 2017 (fls 12 al 18 del índice 1 del expediente digital) , en caso afirmativo presentar copia de dichos recursos, actos administrativos que los resolvieron y su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago. La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so

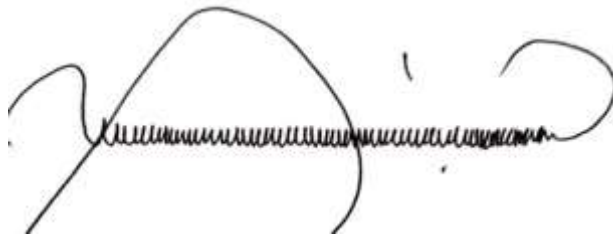
pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. .Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintidós (22) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 138

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00103-00
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN ANGÚLO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretenden los demandantes, **JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO, ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO, OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ, LEOCADIS CUERO PONCE, ALBEIRO FIGUEROA LOZANO, MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA, MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO, JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA, LUIS ALBERTO HURTADO MORENO, ROSA ELENA MINA ANGULO, ALDEMAR MINA ARIAS, PASCUAL MINA VALENCIA, JEFFERSON MONTAÑO ANGULO, CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO, ZOILA MURILLO CAICEDO, JOSEFINA NEIVA ARAMBURO, AURA MARÍA PERLAZA GRUESO, LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ, YANETH RENTERÍA, CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS, MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE, LEUDO DANIEL SANTOS, TANIA MILENA TORRES ANGULO, AMANDA TORRES MORENO, ELIZABETH TORRES VIVEROS, NUBIA AMPARO ULLOA LERMA y JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ**, en contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través de apoderado judicial, se libre a su

favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

1. Por el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, con fundamento en la sentencia No. 0077 del 22 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00019-00, de la siguiente manera:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO	2.822.310
ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO	2.822.310
OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ	2.781.728
LEOCADIS CUERO PONCE	4.985.616
ALBEIRO FIGUEROA LOZANO	2.822.310
MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA	3.228.080
MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO	2.822.310
JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA	2.849.761
LUIS ALBERTO HURTADO MORENO	2.822.310
ROSA ELENA MINA ANGULO	2.445.168
ALDEMAR MINA ARIAS	2.849.761
PASCUAL MINA VALENCIA	2.822.310
JEFFERSON MONTAÑO ANGULO	2.504.467
CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO	2.822.310
ZOILA MURILLO CAICEDO	2.504.467
JOSEFINA NEIVA ARAMBURO	2.822.310
AURA MARÍA PERLAZA GRUESO	2.822.310
LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ	2.504.467
YANETH RENTERÍA	3.323.729
CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS	2.822.310
MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE	3.323.729
DANIEL SANTOS LEUDO	3.228.080
TANIA MILENA TORRES ANGULO	4.143.762
AMANDA TORRES MORENO	4.143.762
ELIZABETH TORRES VIVEROS	4.143.762
NUBIA AMPARO ULLOA LERMA	2.822.310
JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ	2.822.310

2. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.342.968)**, por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de la sentencia, contados a partir de la ejecutoria de la misma (05 de septiembre de 2018), hasta el 10 de agosto de 2020.

3. Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2017-00019-00, profirió la Sentencia No. 77 del 22 de agosto de 2018, a través de la cual dispuso:

“Segundo: DECLARAR la nulidad el oficio S/N del 20 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de la OFICINA Jurídica del Distrito de Buenaventura, por medio del cual le negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la parte actora por la no consignación de sus cesantías causadas en vigencia 2015.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar a la parte demandante, una indemnización en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

La parte ejecutante, solicitó el 12 de agosto de 2020 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 05 de septiembre del mismo año, tal como se advierte en el expediente electrónico a folio 28.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 31 de agosto de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 260, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$82.828.059), por concepto de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016 a los ejecutantes, discriminada así:*

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO	2.822.310
ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO	2.822.310
OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ	2.781.728
LEOCADIS CUERO PONCE	4.985.616
ALBEIRO FIGUEROA LOZANO	2.822.310
MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA	3.228.080
MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO	2.822.310
JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA	2.849.761
LUIS ALBERTO HURTADO MORENO	2.822.310
ROSA ELENA MINA ANGULO	2.445.168
ALDEMAR MINA ARIAS	2.849.761
PASCUAL MINA VALENCIA	2.822.310
JEFFERSON MONTAÑO ANGULO	2.504.467
CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO	2.822.310
ZOILA MURILLO CAICEDO	2.504.467
JOSEFINA NEIVA ARAMBURO	2.822.310
AURA MARÍA PERLAZA GRUESO	2.822.310

LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ	2.504.467
YANETH RENTERÍA	3.323.729
CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS	2.822.310
MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE	3.323.729
DANIEL SANTOS LEUDO	3.228.080
TANIA MILENA TORRES ANGULO	4.143.762
AMANDA TORRES MORENO	4.143.762
ELIZABETH TORRES VIVEROS	4.143.762
NUBIA AMPARO ULLOA LERMA	2.822.310
JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ	2.822.310

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.342.968), liquidados hasta el 10 de agosto de 2020, por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la oportunidad respectiva.”

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 8 de octubre de 2020 (fl. 107 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 0077 del 22 de agosto de 2018 (fls. 6 a 27 del expediente digital), proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00019-00; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. 28).

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe precisar el Despacho que en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia No. 0077 del 22 de agosto de 2018, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso 3° consagra: *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **5 de septiembre de 2018**, será a partir de esta fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante, atendiendo que la cuenta de cobro fue presentada el día 4 de diciembre de 2018.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$82.828.059), por concepto de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016 a los ejecutantes, a los ejecutantes, discriminada así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO	2.822.310
ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO	2.822.310
OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ	2.781.728
LEOCADIS CUERO PONCE	4.985.616
ALBEIRO FIGUEROA LOZANO	2.822.310
MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA	3.228.080

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO	2.822.310
JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA	2.849.761
LUIS ALBERTO HURTADO MORENO	2.822.310
ROSA ELENA MINA ANGULO	2.445.168
ALDEMAR MINA ARIAS	2.849.761
PASCUAL MINA VALENCIA	2.822.310
JEFFERSON MONTAÑO ANGULO	2.504.467
CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO	2.822.310
ZOILA MURILLO CAICEDO	2.504.467
JOSEFINA NEIVA ARAMBURO	2.822.310
AURA MARÍA PERLAZA GRUESO	2.822.310
LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ	2.504.467
YANETH RENTERÍA	3.323.729
CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS	2.822.310
MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE	3.323.729
DANIEL SANTOS LEUDO	3.228.080
TANIA MILENA TORRES ANGULO	4.143.762
AMANDA TORRES MORENO	4.143.762
ELIZABETH TORRES VIVEROS	4.143.762
NUBIA AMPARO ULLOA LERMA	2.822.310
JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ	2.822.310

- Por concepto de intereses moratorios, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el **5 de septiembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

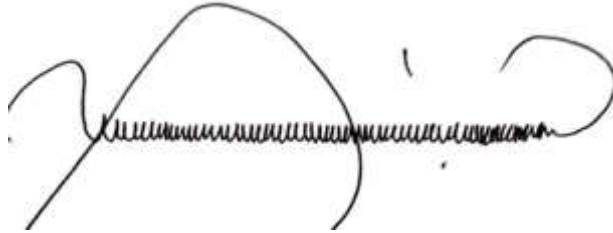
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a small loop.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura Valle del Cauca 23 de febrero de 2021, A Despacho de la Señora Juez el presente medio de Control Ejecutivo, radicado bajo el N° **76-109-33-33-001-2020-00137-00**, informando que el Auto Interlocutorio N° 68 de febrero 4 de 2021, por medio del se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, fue notificado mediante Estado Electrónico N° 15 del 16 de febrero de 2021.

El término de ejecutoria de la providencia en cita, transcurrió durante los días **17, 18 y 19 de febrero de 2021**.

El día **17 de febrero de 2021**, durante el transcurso del término de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutante radicó ante el Despacho memorial contentivo del recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 68 del 4 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

LUISA MARIA MARIN CALERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARLENY DIAZ HERRERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio N° 68 de febrero 4 de 2021, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En este punto y acorde con el contenido del memorial allegado por la recurrente, se hace necesario citar la normatividad que fija los recursos que proceden cuando se controvierte esta providencia, acorde con el tenor literal del artículo 438 del Código General del Proceso, que sobre el particular preceptúa:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.¹

Por su parte, el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, señala que el auto que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, será apelable, sin necesidad de traslado, por considerarse improcedente, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, impetrado en contra del Auto Interlocutorio N° 68 de febrero 4 de 2021, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 68 de febrero 4 de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, el cual se surtirá ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

¹ Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45298065468efaa47c96b47a8ded822b9a60fe7024b969556c738c89dee2204**

Documento generado en 23/02/2021 05:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00011-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00011-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA VELAZCO ASPRILLA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por La señora **MARTHA PATRICIA VELAZCO ASPRILLA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

“Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“-La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En el mismo pronunciamiento, el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del pazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado

singularizado con el No 76-33-33-001-2017-00150-00, el Despacho profirió la Sentencia No. 60 del 07 de mayo de 2019, donde se declaró la nulidad parcial del Oficio N°. SRCTTD-0460-232-2017 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la existencia de relación laboral entre la señora **MARTHA PATRICIA VELAZCO ASPRILLA** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y consecuentemente se ordenó pagar las acreencias laborales.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despacho observa que, en el escrito presentado, la parte actora **no cumplió los requisitos señalados anteriormente, especialmente en lo relacionado con el monto a ejecutar en el presente medio de control, descontando para ello los pagos parciales, si los hubiere.**

En igual sentido, observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden [notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co) por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 162 de la ley 1437, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo anterior conlleva a llevar a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

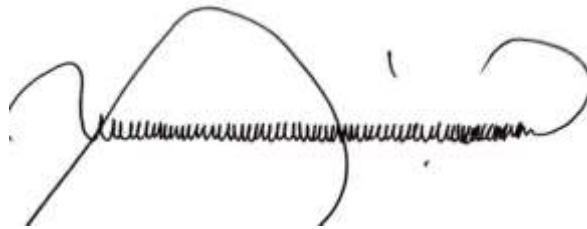
Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2021-00001-00** para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 061

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva promovida por el señor **WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ**, a través de apoderado judicial en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en Contrato No 15BB1763 de 18 de noviembre de 2015 y documentos que lo perfeccionaron y conforman conjuntamente el título valor complejo, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** M/CTE (\$36.000.000), por concepto de capital insoluto derivado del Contrato No 15BB1763 y documentos que lo integran.
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde el momento en que se hizo exigible y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, que se generen u ocasionen.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios No 15BB1763 de 18 de noviembre de 2015, suscrito por la entonces Secretaria de Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura y el aquí demandante, cuyo objeto contractual fue: *“Prestación de servicios de apoyo para realizar capacitaciones en temas de estratificación y servicios públicos, para fortalecimiento de comité de estratificación”* (fl 8 a 10 índice 1 expediente digital)
- Copia estudio de conveniencia y oportunidad para contrato de mínima cuantía, realizado por parte del jefe de la oficina de planeación del Distrito de Buenaventura de fecha 27 de marzo de 2015, (fl 11 a 14 índice 1 expediente digital)
- Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal realizado por parte del jefe de la oficina de planeación del Distrito de Buenaventura el día 27 de marzo de 2015 (fl 15 índice 1 expediente digital)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 201604195 y Registro presupuestal No. 2015363, del 19 de noviembre de 2015, suscritos por el jefe de la Unidad de Presupuesto del Distrito de Buenaventura (fl 16 y 17 índice 1 expediente digital)
- Acta de iniciación del contrato No. 15BB1763 de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el jefe de la oficina de planeación y el aquí demandante, donde se establece que el contrato inicia el mismo día de su celebración y como finalización el día 31 de diciembre de 2015. (fl 18 índice 1 expediente digital)
- Acta de liquidación final de mutuo acuerdo del contrato No. 15BB17639, de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrito por la coordinadora del programa de estratificación y el aquí demandante (fl 20-21 índice 1 expediente digital)
- Certificado de recibido a satisfacción, expedido el 06 de enero de 2016 por parte de la coordinadora de estratificación (fl 22 índice 1 expediente digital)
- Derecho de petición, dirigido al señor Alcalde Distrital, presentado por el señor WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ, radicado el 20 de diciembre de 2018 (fl 24 índice 1 expediente digital)

- Derecho de petición, dirigida al alcalde distrital, presentado por el señor WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ, radicado el 07 de febrero de 2020 ante el Distrito de Buenaventura (fl 25- 26 índice 1 expediente digital)

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, sería lo pertinente hacer un estudio del mismo, no obstante, una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias, la cuales deberá subsanar en el plazo que se otorgará para tal efecto:

Observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co; por lo que inadmitirá la presente demanda y se requerirá al abogado para remita la documentación señalada, así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se **ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** y el consecuente archivo del expediente.

Se advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

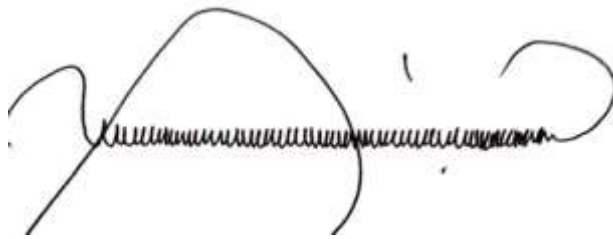
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, para actuar en el presente asunto al abogado JOSE LUIS BERNAT OSORNO, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.111.792.398 y Tarjeta Profesional No. 288.000, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante y en los términos del poder otorgado. (folio 27 índice 1 expediente digital)

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término para ello, sin formular excepciones. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

PROCESO No. 76109-33-33-001-2020-00104-00
DEMANDANTE: JOSE TITO GRANJA GARCIA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° *ibídem*.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparten las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y T.P. No. 78.349 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses del Distrito de Buenaventura, en los

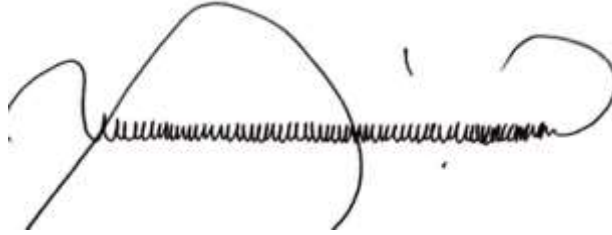
términos del poder a ella conferido, visible a folios 25 y 29 a 38 del expediente electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 30

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2020-00122-00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE	JUSTINO RUIZ VALENCIA <u>sandri_ta1111@hotmail.com</u>
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

I. ASUNTO

Conforme a la subsanación incoada por la apoderada de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JUSTINO RUIZ VALENCIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto de sustanciación No. 384 del 14 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, cumpla el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

¹ índice 18 expediente digital.

En atención a lo ordenado por este Despacho y dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó subsanación de la demanda, por lo tanto, se considera que es procedente admitir el presente medio de control, toda vez que, cumple con los requisitos que se enumerarán a continuación

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda, se tiene que, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el último lugar laborado por la causante fue en el distrito de buenaventura y los actos administrativos demandados fueron emanados por la entidad pública **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, debido a la estimación razonada de la cuantía que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, cuya cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Caducidad⁴: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 11 de marzo de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en numeral 1 literal c del artículo 164 de la ley 1437 de 2011

4. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron y aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUSTINO RUIZ VALENCIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en

garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

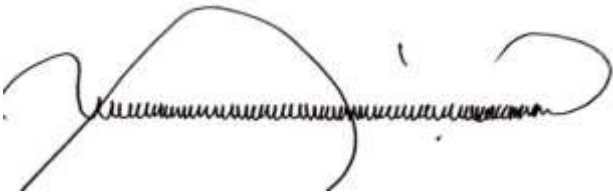
6. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento, ni allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WULMAN ALEXYS RANGEL SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIANACIONAL.

Referencia: Requiere antecedentes

ASUNTO

Vista la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, se procederá a requerir los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el termino de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto No. 277 del 18 de septiembre de 2020, numeral 7º.

No obstante, a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, motivo por el cual se procederá a REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al General JOSE LUIS VARGAS VALENCIA en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al General JOSE LUIS VARGAS VALENCIA en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro el termino de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. No. 277 del 18 de septiembre de 2020, numeral 7º; allegando el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, contenidos en los fallos de primera instancia proferido por el Inspector delegado región de policía No. 4 fechado el día tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el cual fue apelado y resuelto en segunda instancia por el Inspección general grupo procesos disciplinarios de segunda instancia SIJUR REGI-2018-1 del día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, (01) de febrero de dos mil veintiunos (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2020-00160-00**, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00160-00
DEMANDANTE: DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE
SALUD, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
LTDA- EMSSANAR S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, presentada por **REPARACION DIRECTA**, adelantado por **DANIA ERAZO BANGUERA, FERLEY ERAZO BANGUERA, MARLING ERAZO BANGUERA, YESENIA ERAZO BANGUERA, LUCY ERAZO BANGUERA, YULI MARCELA RIASCOS BANGUERA, HÉCTOR, FELIX ERAZO CUERO, LUCELLY CUERO OCORÓ, BÁRBARA BANGUERA VENTÉ**, los menores **CARLOS DAVID LEMOS ERAZO, ANNY YURANY**

LEMONS ERAZO representados por su señora madre **DANIA ERAZO BANGUERA**, los menores **LUISA FERNANDA ERAZO ZAMORA**, **WENDY YADIRA ERAZO ZAMORA**, **ANDRÉS FELIPE ERAZO ZAMORA** y **YANIER FERLEY ERAZO ZAMORA** representados por **FERLEY ERAZO BANGUERA**, los menores **LYSNEY DAYANA VALENCIA ERAZO** y **YEICOL ESTIBEN VALENCIA ERAZO** representados **MARLING ERAZO BANGUERA**, los menores **CHAROL LICET BESERRA ERAZO** y **WENDY VALERIA BESERRA ERAZO** representados por **YESENIA ERAZO BANGUERA**, los menores **VIVIAN KARINA RENTERIA ERAZO**, **DANIEL ALEJANDRA RENTERIA ERAZO** y **SAMUEL DAVID RENTERIA ERAZO** representados **LUCY ERAZO BANGUERA**, la menor **YENSY MAYERLY ERAZO CUERO** representada por **LUCELLY CUERO OCORÓ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE SALUD**, **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** y **EMSSANAR S.A.S.**, dirigida a que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales sufridos a los demandantes ocasionados por la muerte de la señora **MARLENY BANGUERA VENTE**, ocurrido el día 30 de noviembre del año 2018.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se debate la responsabilidad extracontractual una entidad pública y dos privadas cobijada bajo el fuero de atracción y el lugar de los hechos alegados fue en el Distrito de Buenaventura.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto cuya cuantía fue estimada en **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$87.780.300,00** (valor de la cifra más alta de perjuicios morales, al no existir perjuicios materiales.) la cual no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modifucado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

³ \$908.526.000 cifra equivalente a 1000 SMLMV al año 2021 fecha de presentación de la demanda.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 138 a 140 índice 1 del expediente digital

4. Caducidad⁵: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 16 de diciembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la muerte de la señora MARLENY BANGUERA VENTE sucedió el día 30 de noviembre de 2018, y la fecha de solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día (19 de octubre de 2020) con la fecha de su respectiva constancia el día 14 de diciembre de 2021, por parte de la procuradora 219 judicial para asuntos administrativos de Buenaventura.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, la suspensión de términos decretada durante el interregno de tiempo del día 16 de marzo del año 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-115267, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron y aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS**, contra **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE SALUD, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA- EMSSANAR S.A.S.** en ejercicio del medio de control de Reparación directa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE SALUD**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **EMSSANAR S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA** y de los **DICTÁMENES PERICIALES**, visibles a folios **109 a 118 y 119 a 137 del índice 1 expediente** digital, suscritos por la Doctora DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE, médica cirujana de la Universidad del Quindío y candidata a Magister en Derecho Médico y el profesional en psicología, Dr. LUIS FERNANDO AMAYA REVELO. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: REQUERIR a la parte demanda para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

Como quiera que la demanda trata un asunto de responsabilidad médica, con la contestación se deberá allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante como apoderada principal a la Dra. LINA MARIA ARIAS ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y portadora de la T.P. No 193.428 del C.S. de la Judicatura, y como apoderado sustituto al Dr WILSON HURTADO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.544.551 y portador de la T.P. 183.429 en los términos del poder visible folio 15 a 18 índice 1 del expediente digital.

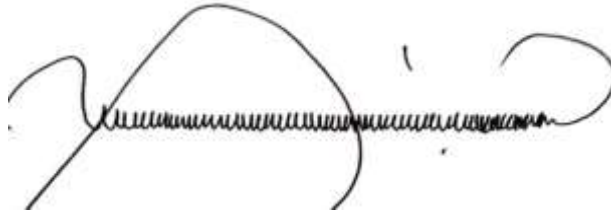
DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

⁷ Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento. Igualmente, de la revisión del expediente se advierte, que aun no obra en el mismo, los antecedentes administrativos requeridos mediante auto interlocutorio No. 303 del 2 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, ni obra prueba del oficio emitido para su recaudo. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Referencia: **Requiere antecedentes administrativos**

ASUNTO

Vista la constancia secretaria que antecede y atendiendo la necesidad del recaudo de la documentación solicitada a través del auto interlocutorio No. 303 del 2 de septiembre de 2020, se procederá a REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva remitir a este Despacho “Copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, con radicación No. 76-109-33-31-001-2003-00543-00”, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro el termino de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir a este Despacho *“Copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, con radicación No. 76-109-33-31-001-2003-00543-00”*

SEGUNDO: Advertir sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**